

AUTO N. 02568

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **30 de abril del 2017**, en cumplimiento a las actividades de control programadas por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera para el mes de Abril de 2017, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá (Grupo Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE), Policía Metropolitana de Bogotá – CAI Villa Nidia y en el marco de la Campaña de Protección al Laurel de Cera, se realizaron control a la movilización de esta especie, en vía publica en el Barrio Santa Cecilia (Carrera 5 Este No. 162 C - Vía Pública) ubicada en la localidad de Usaquén, practicó diligencias de incautación plasmando los resultados en el **Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, Acta No. 0002986, incautando CUATRO (4) BULTOS DE FOLLAJE DE LAUREL DE CERA (*Morella Parvifolia*)**, al señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.222.798, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional de acuerdo a lo establecido en los **artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996**, (compilado hoy en los artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015), y el **artículo 3 de la Resolución 438 del 2001**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico 02145 del 22 de mayo del 2017**, en virtud del cual se estableció:

(...) “7. RESULTADOS OBTENIDOS

Se realizó el procedimiento de Incautación de un total de cuatro (4) Bultos y se corroboró la información consignada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre diligenciada, codificada con el número 0002986 en la cual se reporta que el señor Wilson Sandoval Arandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.222.798 de Bogotá, se encontraba movilizando varios bultos de follaje de una especie de la flora silvestre con nombre común Laurel de Cera y nombre científico *Morella parvifolia*, sin los respectivos permisos ambientales (Permisos de aprovechamiento, Movilización y Comercialización). (Tabla 5).

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Valor comercial	No. Acta Incautació	Datos presunto contraventor		Causal Incautación
					Nombre	C.C.	
Laurel de Cera	<i>Morella parvifolia</i>	Cuatro (4) bultos	\$72.000	0002986	Wilson Sandoval Arandia	80.222.798 de Bogotá	Sin documentos que ampararen su procedencia legal: aprovechamiento, movilización y comercialización.

Como se mencionó en el numeral anterior, una vez entregados los productos por parte de la Policía MEBOG – CAI Villa Nidia, a la Secretaría Distrital de Ambiente, estos fueron llevados para su disposición final en el Parque Ecológico Distrital de Montaña “Entrenubes” – Aula Ambiental de SDA de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 30 de abril de 2017, dejando constancia de lo actuado mediante acta N° 0001.

En el momento de realizar la actividad de recepción de los productos incautados, se retiran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002986 del día 30 de abril de 2017 – Copia Autoridad ambiental

Los documentos anteriores serán remitidos al área Jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre junto con el presente concepto para que se realice el trámite sancionatorio respectivo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02145 del 22 de mayo del 2017**, realizado para el **Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, Acta 0002986**, de fecha 30 de abril de 2017, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE FLORA SILVESTRE:

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final...”

...ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(...)”

RESOLUCIÓN 438 DE 2001

“Artículo 3º. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la biodiversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte íntegra de la misma.”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.222.798, por no contar con el respectivo salvoconducto Único de movilización Nacional que ampara el desplazamiento de **CUATRO (4) BULTOS DE LAUREL DE CERA (Morella Parvifolia)**, especímenes de flora silvestre, vulnerando con esta conducta lo previsto en el **Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (compilados hoy en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015), y **Artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**, (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.222.798.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.222.798, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **WILSON SANDOVAL ARANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.222.798, en la Transversal 57 B No 39 d – 20 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-441**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

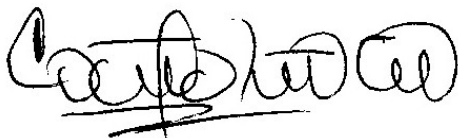
2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-441

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0071 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/07/2021
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
---------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------